A DESPACHO: Santander Cauca, abril 15 de 2024.- La demanda ordinaria laboral No. 19698-31-12-002-2024-00030-00, a fin de que se resuelva sobre la admisión o no de la demanda.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO LABORAL No. 033

Procede el Despacho en esta oportunidad antes de pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ordinaria laboral, formulada mediante apoderado por el señor **DERLIN BELVIS CIFUENTES VIVEROS**, en contra de la **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD**, a resolver de oficio lo pertinente respecto de la falta de jurisdicción para conocer de la acción, al tenor de las previsiones de los artículos 3º y 4º del CST y de la SS., en armonía con el artículo 2º del CPL y de la SS., y en consonancia con el artículo 90 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandante **DERLIN BELVIS CIFUENTES VIVEROS** actuando mediante apoderado, formulo demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD con sede en Popayán**, solicitando en la parte petitoria del libelo introductor se declare la EXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LAS PARTES vigente entre el 5 de abril de 2020 y el 30 de marzo de 2022, pues de los hechos de la acción, se aduce que pese haberse suscrito una serie de contratos de prestación de servicios durante dicho lapso, lo que se materializo fue una verdadera relación laboral.

En consideración a lo anterior, el Despacho estima que debido a la actividad que desarrollaba el demandante como ENFERMERO EN LA UNIDAD DE PRESTADORA DE SALUD TIPO B CAUCA – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN y acorde a los hechos y pretensiones de la acción, donde se invoca la existencia de presunta relación laboral entre el actor y la POLICIA NACIONAL como entidad pública, cargo que encuadra dentro de los calificados como empleado público, pues la naturaleza de dicha labor no está incluida dentro de aquellos sostenimiento de planta física publica para ser calificado como trabajador oficial y entendido ello así, la situación discutida debe entenderse más como una presunta falta de jurisdicción, pues en consideración de esta instancia, no es la justicia ordinaria laboral la encargada de conocer conflictos

de tipo laboral de empleados públicos, sino la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Tal como lo contempla el artículo 2º del C.P.T., reformado por el 2º de la ley 712 de 2001, es de competencia de los jueces laborales, el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea persona de derecho privado o de derecho público, es decir, sea el caso de trabajadores particulares o trabajadores oficiales.

En Este mismo sentido, para el Despacho es evidente que, el actor NO busca con la acción, el pago de los honorarios generados en relación con los contratos de prestación de servicios suscrito con la entidad policial demandada, **sino la declaratoria de la existencia de vínculo laboral entre las partes,** circunstancia especial que traslada o fija la competencia del asunto a la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, aunque en materia de trabajadores oficiales, existen algunos aspectos en común con los empleados públicos, por tener ambos la calidad de servidores públicos, fue en su momento el decreto 3135 de 1968 el que diferenció unos de otros así:

- Se indicó que tienen la categoría de empleados públicos, todas aquellas personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos y trabajadores oficiales los encargados de la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

- Adicionalmente, el mismo decreto en su artículo 5º inciso 2º, contempló que quienes laboran para las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales, disposición que fue ratificada a través de su decreto reglamentario 1848 de 1969 (artículo 3º).

Así las cosas la actividad realizada por el señor CIFUENTES VIVEROS, no puede entenderse comprendida dentro del nivel operativo y ayudante o de servicios generales, el cual por definición legal se caracteriza por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución y a esa misma conclusión se llegaría si se analiza bajo los parámetros del decreto ley 1569 de 1998, de ***ahí que conforme al análisis aquí efectuado, no le corresponde a la justicia ordinaria laboral asumir el conocimiento del presente asunto, sino a la jurisdicción contencioso administrativa.-***

En consecuencia y en aplicación del artículo 90 del CGP., aplicado por analogía al proceso laboral (ART. 145 CPL)., en armonía con los artículos **3ª y 4º del CST y de la SS., y el artículo 2º del CPL y de la SS**., se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y se ordenara remitir la misma con todos sus cuadernos y anexos a los JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL CAUCA – OFICINA DE REPARTO – con sede en Popayán para que se asuma el conocimiento de la acción.-

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la **FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar la presente demandada ordinaria laboral formulada mediante apoderado por el señor DERLIN BELVIS CIFUENTES VIVEROS, en contra de la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE POPAYAN – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, REMÍTASE por secretaría el presente asunto para su conocimiento a los juzgados administrativos de la ciudad de Popayán, Oficina de reparto y CANCÉLESE la radicación del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

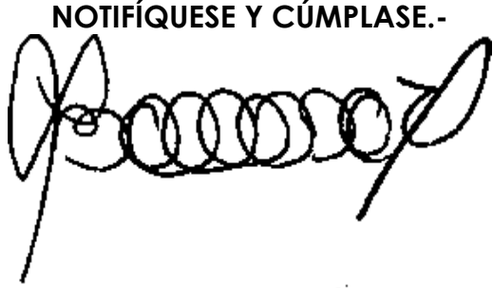

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____DE HOY _____/04/2024 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO